ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 de 2010, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

Entre los suscritos a saber **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.446 de Bogotá, quien obra en condición de Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (en adelante la "**ANI**"), designado mediante Decreto 865 de fecha 26 de abril de 2012 y posesionado mediante Acta No. 10 de fecha 26 de abril de 2012, de un lado, y, de otro lado,_**EDER PAOLO FERRACUTI**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Extranjería No. 390420, quien obra en su condición de representante legal de **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.,** sociedad comercial debidamente constituida con domicilio en Bogotá D.C., (en adelante la "**CONCESIONARIA**") hemos convenido el presente **ACUERDO DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 de 2010**, cuyo clausulado se plasma más adelante previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece que la administración en su condición de Contratante deberá tener en consideración prioritariamente en la ejecución de los contratos estatales el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. A su vez, el particular contratista tendrá en cuenta al ejecutar estos contratos que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, debe propender en el logro de sus fines y cumplir una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que según lo reglado en el Artículo 4° de la Ley en comento, para la consecución de los fines de la contratación estatal las entidades contratantes tendrán como obligación, entre otras, en el menor tiempo posible, corregir los desajustes que pudieren presentarse y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

A su turno el Artículo 5° de la Ley en comento, impone como obligación al contratista, colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatará las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas le impartan y, de manera general, obrará con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

Que de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común, como sucede por objeto ilícito según lo prevé el Artículo 1741 del Código Civil, así como por las causales previstas en la norma del estatuto de contratación, que contempla la invalidez absoluta del negocio por celebrarse con abuso o desviación de poder.

Que según lo contemplado en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, constituyen derechos colectivos de raigambre constitucional el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que según lo reglado por el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el plazo máximo para liquidar un contrato estatal es de seis (6) meses contados a partir de la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Que igualmente, el Artículo 19 de la Ley 80 de 1993, prevé la condición de reversión del proyecto, es decir, que en los contratos de concesión de bienes estatales se contempla que al finalizar el término de la concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

Mediante Resolución No. 186 del 27 de marzo de 2009 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009, cuyo objeto fue *"Seleccionar las propuestas más favorables para la adjudicación de tres (3) contratos de concesión, cuyo objeto será el otorgamiento a cada uno de los concesionarios de una concesión para que realicen, por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, según corresponda, del Proyecto Vial Ruta del Sol y, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en uno o mes de los siguientes sectores en que se divide el Proyecto. Sector 1: Tobiagrande/Villeta-El Koran; Sector 2; Puerto Salgar-San Roque; y Sector 3: San Roque- ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar-Valledupar."*

Luego de surtido el trámite licitatorio previsto en la Ley, el adjudicatario de dicho proceso de selección para el Sector 2 fue la **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**. y, en tal virtud, se expidió la Resolución No. 641 del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se adjudicó el Contrato de Concesión a favor de dicha estructura plural.

El 14 de enero de 2010 se suscribió entre el entonces **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO** y la **CONCESIONARIA** el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, cuyo objeto es elaboración de los diseños, financiación, obtención de las Licencias Ambientales y demás permisos, adquisición de los Predios, rehabilitación, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del Sector II del Proyecto Vial Ruta del Sol, comprendido entre Puerto Salgar y San Roque.

La **ANI** sustituyó al **INCO** en la posición contractual de parte concedente en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

De conformidad con lo señalado en la Sección 1.04 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, se estimó que el plazo total del mismo sería de veinte (20) años contados a partir de

su iniciación. Mediante Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, suscrito el 14 de marzo de 2014, entre otros acuerdos negociales, se aumentó el plazo total fijo del Contrato, tal y como consta en la Cláusula Décima del referido Otrosí, de tal suerte que el plazo total es de veinticinco (25) años contados desde su inicio, los cuales vencen en el año 2035.

Suscrito el Contrato de Concesión y cumplidos los requisitos establecidos al efecto, el 31 de marzo de 2010 se suscribió el Acta de Inicio del Contrato y, posteriormente, el 7 de junio de 2011 fue suscrita el Acta de Inicio de la Fase de Construcción.

La **CONCESIONARIA** promovió ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, los días 5 y 19 de agosto de 2015, sendas demandas arbitrales en contra de la **ANI**, lo cual dio origen a dos procesos arbitrales identificados con los números de radicación 4190 y 4209 que en la actualidad se encuentran acumulados en un solo proceso arbitral.

Las pretensiones de la **CONCESIONARIA** están orientadas, en esencia, a obtener el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 alterado en perjuicio de la **CONCESIONARIA** por los mayores costos y gastos en que ha incurrido como consecuencia de la ocurrencia de Eventos Eximentes de Responsabilidad que han modificado el Plan de Obras del Proyecto y han causado perjuicios.

Las pretensiones de la demanda arbitral 4190 en su versión reformada son las siguientes

> *"PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (antes INCO) el 14 de enero de 2010, junto con sus apéndices, anexos, otrosíes y demás modificaciones, se encuentra vigente y vincula a las partes.*
>
> *SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que con posterioridad al 30 de noviembre de 2012 han continuado varios de los Eventos Eximentes de Responsabilidad que se reconocieron en los Otrosíes No. 2 de 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013, y que se han presentado adicionalmente otros nuevos Eventos Eximentes de Responsabilidad igualmente reconocidos por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Interventoría en las mesas de verificación de eventos y determinación de períodos especiales realizadas entre los días 2 de marzo y 16 de junio de 2015, así como en múltiples comunicaciones y documentos de la entidad, que afectaron en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario y el Plan de Obras aprobado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI el 13 de enero de 2014, y produjeron un desplazamiento de las Fechas máximas de Inicio de Operación establecidas en los Otrosíes No. 2 de 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013 para los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, constituyendo aleas extraordinarios para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.*
>
> *TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que además de los Eventos Eximentes de Responsabilidad que han sido reconocidos por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con posterioridad al 30 de noviembre de 2012 han ocurrido otros Eventos Eximentes de Responsabilidad, los cuales igualmente afectaron en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario, el Plan de Obras aprobado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI el 13 de enero de 2014 y las Fechas máximas de Inicio de Operación establecidas en los Otrosíes No. 2 de 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013 para los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, constituyendo aleas extraordinarios para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.*
>
> *CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, se declare que el Plan de Obras aprobado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI el 13 de enero*

de 2014 y las Fechas máximas de Inicio de Operación establecidas en los Otrosíes No. 2 de 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013 para los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, dejaron de ser exigibles a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI incumplió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y la Ley al negarse a modificar el Plan de Obras aprobado el 13 de enero de 2014 y las Fechas máximas de Inicio de Operación establecidas en los Otrosíes No. 2 de 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013 para los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del proyecto como consecuencia de todos los Eventos Eximentes de Responsabilidad de que tratan las anteriores pretensiones, y al desconocer los Planes de Obra presentados a esa entidad que reflejaban los efectos producidos por dichos Eventos Eximentes de Responsabilidad hasta el 31 de enero de 2015.

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que el Plan de Obras presentado por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. el día 4 de junio de 2015 a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al igual que las Fechas máximas de Inicio de Operación de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 establecidas en dicho plan de obras, se encuentran vigentes y son obligatorios para las partes de conformidad con la Sección 8.12 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera a quinta principales, en el Laudo Arbitral que se profiera se determinen las nuevas Fechas máximas de Inicio de Operación de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 que reflejan los Eventos Eximentes de Responsabilidad de que tratan las anteriores pretensiones y los efectos de los mismos, y se ordene a las partes adoptar el Plan de Obras del proyecto que cumpla con las Fechas máximas de Inicio de Operación de los Tramos que sean determinadas en el Laudo Arbitral.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI incumplió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y la Ley al desconocer la competencia del Panel de Expertos en los asuntos que le competen de conformidad con el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y al negarse a pagar los gastos extras en que ha incurrido el Panel de Expertos para el desarrollo de sus funciones.

OCTAVA PRINCIPAL: Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI incumplió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 al no suscribir las Actas de Terminación de los Hitos en las oportunidades contractualmente previstas.

NOVENA PRINCIPAL: Que se declare que los incumplimientos de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la ocurrencia de los Eventos Eximentes de Responsabilidad, los aleas extraordinarios, el ajuste de la programación de las obras y el desplazamiento de las Fechas máximas de Inicio de Operación de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 establecidas en los Otrosíes No. 2 de 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013, de que tratan las anteriores pretensiones, ocasionaron mayor permanencia en obra, mayores costos y múltiples daños y perjuicios a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y produjeron la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI incumplió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y la Ley al negarse a reconocer las indemnizaciones y compensaciones a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. por los daños y perjuicios y la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 de que trata la anterior pretensión.

DÉCIMA PRIMERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de todas las anteriores pretensiones, se condene a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI al pago de todas las sumas que restablezcan el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y al pago de todas las indemnizaciones y compensaciones económicas a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol

S.A.S., de acuerdo con la Ley y el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, en los montos que resurten demostrados en el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Que las condenas de que tratan las anteriores pretensiones se paguen debidamente actualizadas e incluyan los intereses bancarios corrientes y los intereses moratorios a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de acuerdo con la ley y el Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

DÉCIMA TERCERA PRINCIPAL: Que se condene a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI al pago de las costas del proceso arbitral, incluidas las agencias en derecho.

DÉCIMA CUARTA PRINCIPAL: Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI dar cumplimiento inmediato al laudo arbitral que se profiera.

DÉCIMA QUINTA PRINCIPAL: Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI reconocer a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. sobre las sumas objeto de la condena que se imponga, intereses moratorios a partir de la ejecutoria del Laudo Arbitral, en los términos de ley.

Las pretensiones de la demanda arbitral 4209 en su versión reformada, formulada por la **CONCESIONARIA** en contra de la **ANI,** son las siguientes:

"PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2010

PRIMERA: Que se declare que el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 suscrito entra la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (antes INCO) el 14 de enero de 2010, junto con sus apéndices, anexos, otrosíes, y demás modificaciones, se encuentran vigente y vincula a las partes.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LOS RECONOCIMIENTO EFECTUADOS EN LOS OTROSÍES No. 2 Y No. 4 DE 2013

SEGUNDA: Que se declare que los Eventos Eximentes de Responsabilidad, el ajuste de la programación de las obras y el desplazamiento de las Fechas máximas de Inicio de Operación de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del proyecto, reconocidos y establecidos en los Otrosíes No. 2 del 5 de abril de 2013 y el No. 4 del 28 de octubre de 2013, constituyeron aleas extraordinarios, ocasionaron mayor permanencia, mayores costos y múltiples perjuicios a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que produjeron la ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

TERCERA: Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI incumplió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y la Ley al negarse a restablecer el equilibrio económico del Contrato y a pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S por los Eventos Eximentes de Responsabilidad, el ajuste de la programación de las obras y el desplazamiento de las Fechas máximas de Inicio de Operación de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del proyecto reconocidos y establecidos en los Otrosíes No. 2 del 5 de abril de 2013 y No. 4 del 28 de octubre de 2013.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se encuentra obligada al pago de todas las sumas que restablezcan el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y al pago de todas las indemnizaciones y compensaciones económicas a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de acuerdo con la Ley y el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, por los Eventos Eximentes de Responsabilidad, el Ajuste de la programación de las obras y el Desplazamiento de las Fechas máximas del Inicio de

Operaciones de los Tramos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del proyecto, reconocidos y establecido en los Otrosíes No. 2 del 5 de abril de 2013 y No. 4 del 28 de octubre de 2013.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE TAMBIÉN PROVOCARON LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

QUINTA: Que se declare que la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. no se encuentra obligada a asumir el costo del traslado de las redes de servicios públicos que se encuentran en las servidumbres existentes a los largo del Sector, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No 001 de 2010.

SEXTA: Que se declare que varias empresas titulares de la redes de servicios públicos que se encuentran en las servidumbres existentes a los largo del Sector, se han negado a asumir los costos del traslado de las redes de servicios públicos, por lo que el Concesionario se ha visto obligado a asumir dichos costos para poder ejecutar las obras contratadas bajo el Contrato de Concesión No 001 de 2010.

SEPTIMA: Que se declare que la ola invernal que se desató en el país durante los años 2010 y 2011 y sus efectos constituyeron un hecho imprevisible e irresistible que no forma parte de los aleas que asumió la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. bajo el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, el cual ocasionó mayores costos a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

OCTAVA: Que se declare que los criterios que propuso la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. los cuales fueron revisados y aprobados por la Interventoría de conformidad con las estipulaciones del Contrato de Concesión, sus Apéndices y Anexos, son los criterios que deben aplicarse para la determinación de la ubicación y la longitud de las defensas metálicas a ser instaladas a lo largo del Sector.

NOVENA: Que se declare que la adopción del Manual de la AASHTO sobre barreras de contención (Roadside Design Guide, Capítulo 5 "Roadside Barriers"), o la adopción de cualquier otro criterio distinto al que fue propuesto por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y revisado y aprobado por la Interventoría, constituiría una modificación del criterio que fue aprobado para el proyecto para la determinación de la ubicación y la longitud de las defensas metálicas a ser instaladas a lo largo del Sector.

DÉCIMA: Que se declare que el número de vallas informativas que deben ser instaladas a lo largo del Sector por razón de la Expedición de la Resolución No. 1219 de 2015 del Ministerio de Transporte, constituye una alea extraordinario para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que ocasiona mayores costos de la misma.

DÉCIMA PRIMERA: Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI incumplió el Contrato de Concesión No 001 de 2010 en varias de sus estipulaciones.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se declare que los hechos y circunstancias a que hacen referencia las anteriores pretensiones quinta a décima primera, rompieron el equilibrio económico del Contrato de Concesión No 001 de 2010.

DÉCIMA TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, para restablecer el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, compensar e indemnizar a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se encuentra obligada a pagar a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.:

1. *Los costos en que la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. ha tenido que incurrir para el traslado de las redes de servicios públicos que se encontraban en las servidumbres existentes a lo largo del Sector, en los montos que resulten demostrados en el proceso.*
2. *Los mayores costos en que incurrió la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. por causa de la ola invernal que se desató en el país durante los años 2010 y 2011 y sus efectos, en los montos que resulten demostrados en el proceso.*
3. *Los mayores costos que conlleve implementar el Manual de la AASHTO sobre barreras de contención (Roadside Design Guide, Capítulo 5 "Roadside Barriers"), o cualquier otro criterio*

distinto al que fue propuesto por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y revisado y aprobado por la Interventoría para la determinación de la ubicación y longitud de las defensas metálicas a ser instaladas a lo largo del Sector.

4. *Los mayores costos que implique la instalación de vallas informativas a lo largo del Sector de conformidad con la Resolución No 1219 de 2015 del Ministerio de Transporte.*
5. *La suma que la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S debió pagar al experto David Yanovich en razón de la negativa de la ANI a autorizar la realización del tercer y último pago a que contractualmente tenía derecho el experto David Yanovich de la firma Cerrito Capital por el desarrollo de la actividad a él encomendada en los Otrosíes No. 2 del 5 de abril de 2013 y No. 4 de 28 de octubre de 2013.*
6. *Los demás costos y sumas que se encuentren demostrados en el proceso.*

PRETENSIONES DE CONDENA

DÉCIMA CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al pago de todas las indemnizaciones a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. por los perjuicios que le han sido ocasionados y al pago de todas las sumas y compensaciones que restablezcan el equilibrio económico del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, de acuerdo con la Ley y el contrato de Concesión No. 001 de 2010, en los montos que resulten demostrados en el proceso.

DÉCIMO QUINTA: Que la condena de que trata la anterior pretensión se pague debidamente actualizada e incluya los intereses bancarios corrientes y los intereses moratorios a que tiene derecho la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. de acuerdo con la Ley y el Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

DÉCIMO SEXTA: Que se condene a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al pago de las costas del proceso arbitral, incluidas las agencias de derecho.

DÉCIMO SÉPTIMA: Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI dar cumplimiento inmediato al laudo arbitral que se profiera.

DÉCIMO OCTAVA: Que se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI reconocer a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. sobre la sumas objeto de la condena que se imponga, intereses moratorios a partir de la ejecutoria del Laudo Arbitral, en los términos de la ley.

Por su parte, en el mencionado proceso arbitral, la **ANI** formuló demanda de reconvención, luego reformada mediante escrito del 18 de enero de 2017, en la que solicitó como pretensión principal la nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 por objeto ilícito y por haber sido celebrado con desviación de poder.

Las pretensiones de la reconvención reformada son las siguientes:

-CAPÍTULO PRIMERO

PRETENSIONES PRINCIPALES
PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Primera.- Declárese la nulidad absoluta, por adolecer de objeto ilícito y por haber sido celebrado con abuso y desviación de poder, del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, posición contractual que hoy ostenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SA.S., cuyo objeto es que ésta última, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector II del Proyecto Vial Ruta del Sol, comprendido entre Puerto Salgar y San Roque.

Segunda.- Declárese que la nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado ente el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, posición contractual que hoy ostenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SA.S., afecta y genera igualmente la nulidad de todos los Contratos Adicionales, Otrosíes, Modificatorios y, en general, de la totalidad de los documentos negociales suscritos entre las partes en desarrollo y ejecución del citado Contrato de Concesión.

Tercera.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordénese o dispóngase la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, posición contractual que hoy ostenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

Cuarta.- Declárese que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., solamente está obligada a reconocer y pagar a favor de ésta última las prestaciones contractuales ejecutadas y cumplidas hasta el momento de la declaración de nulidad, siempre y cuando dichas prestaciones hayan beneficiado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido, en aplicación del precepto legal contenido en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993.

Quinta.- Condénese en costas a la parte demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
En el evento en que ese Honorable Tribunal de Arbitraje niegue las anteriores pretensiones principales, respetuosamente solicito se acceda a las siguientes pretensiones subsidiarias en donde la convocante se identificará como la ANI y la convocada se identificará como La Concesionaria o El Concesionario.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA SECCIÓN **19.02** DEL CONTRATO DE CONCESIÓN E INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS TRAMOS:*

Primera.- Se declare que para que un Evento Eximente de Responsabilidad se configure y surta plenos electos como tal, es absolutamente indispensable que se cumpla con las previsiones contenidas en la sección 19.02, literal "c" del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, se declare que solamente con que La Concesionaria informe o notifique a la ANI sobre la existencia de hechos que a juicio de aquella deban ser considerados como Eventos Eximentes de Responsabilidad, no se configuran los mismos, pues para tal efecto es necesario que se cumpla a cabalidad con las previsiones contenidas en la sección 19.02, literal "c" del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Tercera.- Se declare que La Concesionaria ha incumplido con el procedimiento previsto en la sección 19.02, literal "c" del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Cuarta.- Como consecuencia de lo anterior, se declare que no se han configurado periodos especiales que eximan a La Concesionaria de cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos contractualmente pactados, salvo aquellos que fueron reconocidos por las partes en los Otrosíes No. 2 y 4, y aquellos que han sido reconocidos por la ANI, a través de los funcionarios competentes para tal efecto y con observancia del procedimiento previsto contractualmente.

Quinta.- Se declare que los plazos máximos de entrada en operación de los tramos de la concesión definidos en tos Otrosíes No. 2 y 4, deben ser cumplidos por La Concesionaria exceptuando únicamente aquellos Hitos con afectación de Eventos Eximentes de Responsabilidad reconocidos por las partes a través de los funcionarios competentes para tal fin y con observancia del procedimiento previsto contractualmente para tal efecto.

Sexta.- Se declare que La Concesionaria incurre en incumplimiento contractual si vencido el plazo máximo de entada en operación de los Tramos, no pone tales obras a disposición de la Interventoría y de la ANI, entregando, de acuerdo con el Procedimiento Previsto en la Sección 8.08, literal B, del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Memoria Técnica elaborada para dichas obras, exceptuando únicamente aquellos Hitos con afectación de Eventos Eximentes de Responsabilidad reconocidos por las partes a través de los funcionarios competentes para tal fin y con observancia del procedimiento previsto contractualmente para tal efecto.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA AUSENCIA DE EFECTO VINCULANTE DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA FIRMA CERRITO CAPITAL S.A.S. Y POR EL PANEL DE EXPERTOS (DESAVENIENCIA No. 3).

Séptima.- Se declare que tanto el concepto o informe elaborado por la firma Cerrito Capital S.A.S. el día 14 de febrero de 2014, titulado "Análisis de efectos patrimoniales y económicos derivados de ciertos eventos ocurridos en vigencia del contrato No 001 de 2010 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria Ruta del Sol", así como el concepto o informe elaborado por el Panel de Expertos de fecha enero 26 de 2015 titulado "Desavenencia No. 3 respecto a la definición y cuantificación de las consecuencias económicas y/o patrimoniales derivadas de los desplazamientos de las fechas máximas de entrada en operación de los tramos conforme a los Otrosíes 2 y 4", desbordaron el límite de la competencia normativa y contractual, al haber abordado temas que nunca le fueron encargados y para los cuales no tenían atribución legal ni contractual, como se expone en los hechos de la demanda.

Octava.- Como consecuencia de lo anterior, se declare que el concepto o informe elaborado por la firma Cerrito Capital S.A.S. el día 14 de febrero de 2014 y el concepto o informe elaborado por el Panel de Expertos de fecha enero 26 de 2015, no tienen relevancia ni efectos jurídicos ni cualquier otro efecto vinculante para las partes.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL PEAJE GAMARRA

Novena.- Se declare que La Concesionaria tenía a su cargo la obligación de poner en operación e iniciar el recaudo del Peaje Gamarra, ubicado en el PR 3+900 de la Ruta 7006, el día 4 de septiembre de 2015, de conformidad con lo pactado en el Cláusula Segunda del Acta No. 2 al Otrosí No. 6 del contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Décima.- Se declare que La Concesionaria incumplió con la obligación de poner en operación e iniciar el recaudo del Peaje Gamarra, ubicado en el PR 3+900 de la Ruta 7006, el día 4 de septiembre de 2015, de conformidad con lo pactado en el Cláusula Segunda del Acta 2 al Otrosí No. 6 del contrato de Concesión No. 001 de 2010.

***Decimoprimera.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que La Concesionaria esté obligada a restituir y pagar a la **ANI** la totalidad de los dineros que aquella se ha ahorrado por concepto de la operación del Peaje Gamarra, desde el día en que se previó en el modelo financiero el inicio de la misma, esto es, desde el día 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que el referido Peaje entre en operación conforme a las previsiones contractuales.*

***Decimosegunda.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a La Concesionaria a pagar a la **ANI** la totalidad de los dineros que se ha ahorrado por concepto de la operación del Peaje Gamarra, desde el día en que se previó en el modelo financiero el inicio de la misma, esto es, desde el día 1° de enero de 2015 y hasta la fecha en que el referido Peaje entre en operación conforme a las previsiones contractuales, suma que a la fecha de presentación de esta demanda de reconvención se estima en Mil*

Doscientos Cuarenta y Un Millones de Pesos ($1.241.000.000.oo) de diciembre de 2013, o la mayor que resulte demostrada en el proceso.

Decimotercera. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que la* ***ANI*** *no tiene la obligación de compensar el recaudo dejado de percibir por La Concesionaria, en razón del incumplimiento de la obligación de ésta de poner en operación e iniciar el recaudo del Peaje Gamarra, ubicado en el PR 3 +900 de la Ruta 7006, el día 4 de septiembre de 2015.*

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS VALLAS INFORMATIVAS

Decimocuarta. Se declare que La Concesionaria está obligada a cumplir en su integridad lo pactado en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y sus apéndices y anexos, en lo relacionado con la obligación de instalar Vallas Informativas de acuerdo con la regulación vigente establecida por el Ministerio de Transporte, tal y como expresamente lo contempla el numeral 4.4.6 Operación y Seguimiento del Tránsito", literal "(b) Operación del Tráfico en Áreas de Peaje", de su Apéndice Técnico, parte B, en concordancia con lo previsto en la Sección 2.02, literal "r" , Sección 2.05, literal "u" y Sección 2.08, literal "o" del Contrato.

Decimoquinta.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que La Concesionaria está obligada a instalar las Vallas Informativas de acuerdo con la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte junto con las modificaciones o adiciones que se le incluyan de tiempo en tiempo, y asumir el costo de ellas, pues hacen parte del objeto contractual.

Decimosexta.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a La Concesionaria darle pleno cumplimiento a la Resolución No. 1219 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, que es la que al momento de presentar esta demanda de reconvención se encuentra vigente, así como las que la lleguen a modificar, adicionar o sustituir.

Decimoséptima.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a La Concesionaria a instalar las Vallas Informativas (obligación de hacer) previstas en la Resolución No. 1219 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, que a la fecha de presentación de esta demanda no ha instalado, lo cual deberá hacerlo asumiendo el costo de ellas, cumpliendo con las especificaciones y condiciones previstas en dicha Resolución.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS DEFENSAS METÁLICAS

Decimoctava. *Se declare que La Concesionaria tiene la obligación de cumplir en su integridad lo pactado en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 y sus apéndices y anexos, en lo relacionado con la obligación a su cargo de instalar defensas metálicas en la vía concesionada, observando para tal efecto lo previsto en el Apéndice Técnico, Sector 2, Parte A, numeral 2.2. "Normas y Criterios de Diseño", en concordancia con lo previsto en la Sección 2.02, literal "r", Sección 2.05, literal "u" y Sección 2.08, literal "o" del Contrato.*

Decimonovena.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que La Concesionaria estaba obligada a proponer a La Agencia, para determinar la ubicación y longitud de las defensas metálicas en la vía concesionada, una norma internacional aplicable, conforme a lo previsto en el Apéndice Técnico, Sector 2, Parte A, numeral 2.2. "Normas y Criterios de Diseño".

Vigésima.- Se declare que La Concesionaria incumplió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, especialmente lo previsto en el Apéndice Técnico, Sector 2, Parte A, numeral 2.2. "Normas y Criterios de Diseño", al no haber propuesto a la ***ANI*** *ni haber adoptado para la determinación de la ubicación y longitud de las defensas metálicas en la vía concesionada, una norma técnica internacional aplicable.*

Vigesimoprimera,- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que La Concesionaria está obligada a adoptar para la determinación de la ubicación y longitud de las defensas metálicas en la vía concesionada, el Manual de la AASHTO (American Association of State Highway and Transportation Officials), sobre barreras de contención (Roadside Desing Guide, Capítulo 5 "Roadside Barriers"), al ser éste una extensión del Manual de Diseño Geométrico del INVIAS.

Vigesimosegunda.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a La Concesionaria a adoptar (obligación de hacer), asumiendo el costo que ello genere, el Manual de la AASHTO (American Association of State Highway and Transportation Officials), sobre barreras de contención (Roadside Desing Guide, Capítulo 5 'Roadside Barriers"), al ser éste una extensión del Manual de Diseño Geométrico del INVIAS, a efectos de determinar la ubicación y longitud de las defensas metálicas de la vía concesionada.

Vigesimotercera.- En caso de oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, condénese en costas al extremo convocado."

La demanda de reconvención en su versión reformada, en donde se reclama la declaratoria de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito y desviación de poder, fue admitida mediante Auto No. 35 del 19 de enero de 2017 y, confirmada su admisión el 8 de febrero de 2017.

Además de las pretensiones tendientes a la declaración de la nulidad absoluta del Contrato de Concesión No. 001 de 2010 que se ventilan en el mencionado proceso arbitral, en la actualidad se están adelantando investigaciones penales y disciplinarias en contra de servidores públicos y particulares que tuvieron a su cargo y participaron en la Licitación Pública No. SEA-LP-001-2009 y los asuntos relativos al mencionado Contrato de Concesión, por la posible comisión de conductas delictivas.

Que el pasado 15 de enero de 2017, el señor Gabriel Ignacio García Morales, ex Viceministro de Transporte y ex Gerente General (E) del Instituto Nacional de Concesiones, quién suscribiera el acto de adjudicación, Resolución No. 641 del 15 de diciembre de 2009, así como el contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, reconoció ante el Juez de Control de Garantías su aceptación de cargos en concurso de cohecho impropio, interés indebido en celebración de contratos e enriquecimiento ilícito.

Que el 26 de enero de 2017, el Procurador General de la Nación interpuso acción popular en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la **CONCESIONARIA** y la **ANI** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, con el fin de que se protejan los derechos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, al acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente.

En escrito aparte y en la misma fecha el Procurador presentó solicitud de medidas cautelares de urgencia, en los términos del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos invocados en la demanda.

Luego de admitida la demanda y vinculados de oficio varios intervinientes al proceso constitucional, el 9 de febrero de 2017 el Despacho de conocimiento decretó medidas cautelares en el entendimiento de que resulta necesario superar el estado actual de incertidumbre jurídica en que se encuentra el Estado por causa de los actos de corrupción relacionados con el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, por la importancia social y económica para la Nación de la obra de infraestructura vial Ruta del Sol II y por la prolongación indefinida de la suerte jurídica de este contrato.

Fundamentó igualmente el decreto de dichas medidas porque las entidades públicas concernidas tienen la obligación de encarar de una vez los efectos jurídicos, técnicos, financieros y presupuestales que se generan sobre una obra pública de las características

del proyecto Ruta del Sol II, debido a las evidencias que obran en el proceso "*sobre la comisión de hechos de corrupción administrativa en la ejecución de una obra pública de las características de la Ruta del Sol Sector II*".

También consideró el Tribunal que a la luz de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público y los principios que rigen la contratación estatal, algunos particulares se están lucrando institucionalmente y con dineros públicos por la comisión de los ilícitos mencionados.

Que con base en estas consideraciones, el Despacho de conocimiento ordenó: i) suspender el contrato de Concesión, ii) requerir al Señor Presidente de la República para que designe la autoridad que administrará y tomará posesión del proyecto vial, para continuar la ejecución de las obras de infraestructura, iii) embargar las cuentas bancarias y dividendos obtenidos por la **CONCESIONARIA**, así como de las sociedades socias de esta, al igual que de las siguientes personas naturales involucradas en los sobornos y actos de corrupción, Gabriel García Morales, Luiz Antonio Bueno Junior, Luiz Antonio Mameri y Luiz Eduardo Da Rocha Soares, con el objeto de preservar los recursos con los que el Estado pueda verse abocado a indemnizar perjuicios por causa de las irregularidades relativas al contrato, los sobrecostos en que se incurrirá al retomar la obra pública, los costos que implica una nueva licitación y los perjuicios reputacionales ocasionados al sector de obras de infraestructura.

El pasado 16 de febrero de 2017, el señor Superintendente de Industria y Comercio dentro de investigación administrativa preliminar que adelanta por las conductas que pueden afectar la libre competencia en el proceso de Licitación del Proyecto Ruta del Sol II, y con base en la necesidad inmediata de evitar que el derecho constitucional de la libre competencia se siga afectando, decretó medidas cautelares en el sentido de ordenar a la **ANI** dar por terminado el Contrato de Concesión de manera inmediata, y como consecuencia proceder a su liquidación en el estado en que se encuentre.

Que las partes son conscientes de que mantener la vigencia del contrato generaría dificultades para la prestación del servicio, para la estabilidad del sistema financiero colombiano que brindó crédito para la ejecución del proyecto, así como para el cumplimiento del fin esencial de brindar la prestación pública del servicio.

Que las partes son conocedoras que para dar cumplimiento efectivo a las órdenes dispuestas por el juez popular, al igual que para garantizar la correcta prestación del servicio público de transporte, resulta indispensable concluir el vínculo negocial anticipadamente.

Que la **CONCESIONARIA** interpuso (i) recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda de reconvención formulada por la **ANI**, oponiéndose a la solicitud de nulidad del contrato, recurso que fue resuelto el 8 de febrero de 2017, confirmando la admisión; (ii) recurso de reposición contra el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de acción popular interpuesta por la Procuraduría General de la Nación; y (iii) recurso de apelación contra el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó las medidas cautelares atrás mencionadas.

Así con el propósito de evitar un perjuicio al interés público, permitir la pronta continuidad del proyecto Ruta del Sol Sector 2, permitir que la **ANI** pueda dar cumplimiento a las decisiones judiciales y administrativas que se han adoptado frente a la ejecución del contrato, los sujetos negociales, esto es, la **ANI** y la **CONCESIONARIA**, han decidido terminar anticipadamente el mencionado Contrato y proceder a su inmediata liquidación.

En mérito de los antecedentes que se acaban de reseñar, las partes

ACUERDAN

PRIMERO.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:

Las partes son conscientes de la necesidad de concluir cuanto antes el vínculo negocial, por las determinaciones que las autoridades jurisdiccionales y administrativas han adoptado frente a este negocio estatal, y tienen como propósito fundamental efectuar las acciones que propendan por dicha conclusión, con el objeto igualmente, de adoptar decisiones que permitan la continuidad de la prestación del servicio público de infraestructura de transporte de calidad.

Así, la **ANI**, en su condición de entidad concedente, y la **CONCESIONARIA**, en condición de concesionaria, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, en cumplimiento de las órdenes que le son aplicables a cada una de ellas, y contando con las debidas autorizaciones para tal efecto, deciden terminar anticipadamente a partir de la fecha de firma del presente documento el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 cuyo objeto es la elaboración de los diseños, financiación, obtención de las Licencias Ambientales y demás permisos, adquisición de los Predios, rehabilitación, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del Sector II del Proyecto Vial Ruta del Sol, comprendido entre Puerto Salgar y San Roque.

SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN.

Como consecuencia de la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, las partes acuerdan proceder inmediatamente a buscar la aprobación de autoridad judicial competente de la fórmula de liquidación en la forma prevista para tal efecto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, teniendo como referencia lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido, y para tal efecto igualmente acuerdan que no aplicarán las fórmulas previstas en el Contrato de Concesión para la liquidación, en la Secciones 17.03, 17.04,17.05 y 17.06, modificadas en el acta complementaria al otrosí No. 6, y, por ende, las partes renuncian expresamente a reclamar con fundamento en dichas estipulaciones. En su lugar, para la liquidación se tendrán en cuenta los parámetros que se indican a continuación.

Se procederá a establecer el valor de la liquidación del Contrato de Concesión, mediante la aplicación de la siguiente fórmula que incluye tanto la Troncal Puerto Salgar-San Roque como la Transversal Río de Oro-Aguaclara-Gamarra, así:

$$VL_{(c)} = \sum_{i=1}^{m}\left[AR_i * \left(\frac{IPC_m}{IPC_i}\right)\right] - \left[\sum_{i=1}^{m}\left[Aportes_i * \left(\frac{IPC_m}{IPC_i}\right)\right] + \sum_{i=1}^{m}\left[Peajes_i * \left(\frac{IPC_m}{IPC_i}\right)\right]\right] - (M_m)$$

VL(c)	Es el valor de la liquidación del Contrato de Concesión, como resultado de la terminación anticipada la cual se efectúa en la etapa de construcción del proyecto, producto del acuerdo entre las partes. Este valor está expresado en Pesos del Mes m (es decir del mes anterior a aquel en que ocurra la Fecha de Reversión, según se define este término más adelante).
Aportes $_i$	Cada uno de los Aportes INCO trasladados a la Cuenta Aportes Concesionario en el mes i expresados en Pesos corrientes del mes m. En aquellos meses en los cuales no se hubieren efectuado Aportes INCO este valor será cero. Igualmente se incluirán: i) los rendimientos pagados por la ANI a la CONCESIONARIA en el Mes i expresados en Pesos corrientes del Mes m, hasta la Fecha de Aprobación (según se define este término más adelante); y ii) las cuentas pagadas por concepto de mayor valor de predios, con recursos del Fondo de Pasivos Contingentes.
Peajes $_i$	Valor de los peajes efectivamente recaudados en el Mes i expresados en Pesos corrientes del Mes m, descontando el aporte al Fondo de Seguridad Vial y la Contribución al Turismo. Se incluirán todos los peajes recaudados hasta la Fecha de Aprobación
AR	Costos asociados con las actividades realizadas por la **CONCESIONARIA**, en cumplimiento de sus obligaciones hasta la Fecha de Aprobación. Los costos asociados con tales actividades son: • el valor de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico, • los Estudios de Detalle que haya ejecutado, • la Intervención Prioritaria del Sector, • el estudio de impacto ambiental, • los costos de la Licencia Ambiental, de la implementación del estudio de impacto ambiental, • levantamiento de información predial, gestión y adquisición de Predios no incluidos en fondeos contractuales, • la gestión social, • los gastos administrativos, • los costos de Operación y Mantenimiento, • los gastos de impuestos, • los gastos incurridos en relación con fondeos contractuales, • las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento efectuadas por el Contratista EPC, verificadas y avaladas por el Interventor. La **ANI** reconocerá los intereses corrientes pagados, y los causados y no pagados por servicio de la deuda con los Prestamistas (sin tener en

	cuenta los aportes de capital ni la deuda subordinada aportada por los socios o miembros de la **CONCESIONARIA**) que pudiera haber tomado la **CONCESIONARIA**, debidamente certificados por los representantes legales de cada uno de los bancos prestamistas. La ANI reconocerá los intereses que se causen hasta la Fecha de Reversión. El valor reconocido por estas actividades se definirá de acuerdo con lo convenido por las partes en el Anexo 1 y, para los gastos en los que sea aplicable, se tomarán los valores brutos, sin incluir depreciaciones, amortizaciones o valorizaciones. En ningún caso los rubros aquí reconocidos podrán superar el valor registrado en los estados financieros y corresponderán exclusivamente a los costos asociados con estas actividades. Los gastos incurridos y pagados durante el Periodo de Reversión recibirán el tratamiento señalado en el Capítulo Cuarto del presente documento.
IPC_i	IPC del Mes inmediatamente anterior al Mes i en que se (i) pagó o se ejecutó el AR, (ii) recibió el aporte, o (iii) efectuó el recaudo de Peaje, según corresponda.
IPCm	IPC del Mes inmediatamente anterior al mes m en que ocurra la Fecha de Reversión.
Mm	Es el valor de las multas en firme impuestas a la **CONCESIONARIA** hasta la Fecha de Aprobación que no hubieren sido descontadas en los traslados efectuados hasta la fecha. Este valor incluirá tanto el valor de la actualización de la multa, como los intereses de mora que se causen sobre éstas, en los términos de la Sección 11.02(e) del Contrato de Concesión.

Si el cálculo de valor de la liquidación del Contrato de Concesión (VLc) calculado anteriormente, es positivo, el pago estará a cargo de la **ANI** y a favor de la **CONCESIONARIA**; la **ANI** adelantará los trámites necesarios para contar con los recursos que le permitan pagar el saldo a favor de la **CONCESIONARIA** mediante: (i) los recursos que se encuentran en el Patrimonio Autónomo a título de vigencias futuras y sus rendimientos, (ii) vigencias futuras aprobadas para el proyecto que a la fecha no han sido depositadas en el Patrimonio Autónomo, y (iii) de no ser suficientes estas dos fuentes, con títulos de deuda del Gobierno Nacional.

Se entenderá como "Fecha de Reversión" la fecha de entrega definitiva de la infraestructura del Proyecto Vial, que corresponderá al día hábil siguiente al día ciento veinte (120) calendario, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se apruebe la fórmula de liquidación contenida en el presente Acuerdo por la autoridad judicial competente (la "Fecha de Aprobación"). La suma de dinero producto del cálculo de la liquidación no generará intereses desde la Fecha de Reversión en adelante. Los valores pendientes de pago por parte de la ANI a la **CONCESIONARIA** solo serán actualizados con el IPC acumulado del periodo comprendido entre la Fecha de Reversión y el del mes inmediatamente anterior al de la fecha en que se realice cada pago.

Una vez ocurra la Fecha de Aprobación la **ANI** realizará un pago parcial para cancelar la deuda con el sector financiero, con los recursos que se encuentren depositados en el Patrimonio Autónomo en la cuenta Aportes INCO de la **ANI,** asociados a vigencias futuras.

Una vez acordado el valor de liquidación, debidamente aprobado por la Interventoría del Contrato, y de quedar un valor por pagar por parte de la **ANI** a la **CONCESIONARIA** neto del pago parcial anteriormente indicado, la **ANI** deberá obtener las autorizaciones para pagar tales sumas en los plazos señalados en el Anexo 3, mediante el establecimiento de un mecanismo que permita el pago directo a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el Anexo 3 de este documento. Al agotarse las vigencias futuras y para el pago de cualquier faltante, si es que lo hubiere, la ANI asumirá los compromisos de pago con títulos de deuda del Gobierno Nacional.

Los anteriores compromisos suponen la obtención de las autorizaciones de orden presupuestal y/o fiscal que adelantará la **ANI**.

TERCERO.- PERÍODO DE TRANSICIÓN

El periodo comprendido entre la fecha de firma del presente documento y la Fecha de Aprobación se denomina "Periodo de Transición". Durante el Periodo de Transición la **CONCESIONARIA** dispondrá de los recursos provenientes del recaudo de peajes del proyecto con el propósito exclusivo de cubrir los costos de operación derivados de las siguientes actividades:

Señalización.
Recaudo de peajes.
Ambulancia, carro taller y demás servicios viales esenciales.
Pólizas de seguros.
Otras intervenciones de emergencia, solicitadas por la **ANI.**
Pago de impuestos por pagar y causados durante el Periodo de Transición.

CUARTO.- PERÍODO DE REVERSIÓN

Una vez ocurrida la Fecha de Aprobación, y en atención a los elementos propios de un contrato de Concesión estatal, al igual que la obligación normativa y contractual de reversión de la infraestructura entregada en Concesión, y con el objeto de recibir dichos bienes que deberán ser entregados al Estado en condiciones adecuadas de calidad y seguridad, las partes convienen que habrá un período de reversión comprendido entre el día siguiente a la Fecha de Aprobación, y la Fecha de Reversión (el "Periodo de Reversión").

Las Partes disponen que durante el Periodo de Reversión la **CONCESIONARIA** dispondrá de los recursos derivados de las siguientes fuentes, los cuales serán depositados en una nueva subcuenta, denominada "Subcuenta Reversión", que se abrirá en el actual patrimonio autónomo del Contrato:

a. Peajes recaudados durante el Periodo de Reversión.
b. Rendimientos financieros disponibles en la Fiduciaria al momento de inicio del Período de Reversión.
c. Rendimientos financieros sobre los Aportes INCO causados durante el Periodo de Reversión.

d. Ingresos por venta de equipos relacionados con la ejecución del proyecto.

Los recursos de dicha Subcuenta Reversión se utilizarán, previa autorización de la **ANI** y revisión de la Interventoría, para la ejecución de las siguientes obligaciones a cargo de la **CONCESIONARIA** durante el Periodo de Reversión:

a. Liquidación del personal de la **CONCESIONARIA** y de su constructor.
b. Pago de cuentas por pagar a proveedores de la **CONCESIONARIA** y de su constructor.
c. Pago de cuentas por pagar a proveedores durante el Periodo de Reversión.
d. Costos de recaudo de peajes.
e. Costos de operación y mantenimiento de la infraestructura existente junto con sus servicios conexos, bajo las condiciones técnicas fijadas en el contrato.
f. Gestión predial y pago de predios. En particular, la **CONCESIONARIA** continuará gestionando los trámites de enajenación de predios que se encuentran en curso, con oferta de compra, promesa de compraventa, expropiación judicial o entrega anticipada. En tal virtud, la **CONCESIONARIA** no iniciará ningún nuevo trámite de adquisición predial, a partir de la Fecha de suscripción de este acuerdo.
g. Costos administrativos derivados de las gestiones anteriores.
h. Pago de impuestos por pagar y causados durante el Periodo de Reversión.

Las anteriores obligaciones se encuentran supeditadas a los recursos con que se cuente en la Subcuenta Reversión.

Previa autorización de la **ANI** y revisión de la Interventoría, la **CONCESIONARIA** podrá subcontratar a terceros para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, durante el Periodo de Reversión.

Adicional a lo anterior, durante los quince (15) días siguientes a la Fecha de Aprobación, se desarrollarán mesas de trabajo con la participación de la **CONCESIONARIA**, **ANI** e Interventoría, con el fin de determinar la manera en la que se hará entrega de los fragmentos de hitos que se encuentren en ejecución, y la viabilidad de ponerlos al servicio de los usuarios de la vía, sujeto a la disponibilidad de recursos en la Subcuenta Reversión.

La **CONCESIONARIA** mantendrá vigente las obligaciones ambientales necesarias para que La **CONCESIONARIA** lleve a cabo las actividades relacionadas con sus obligaciones durante el Periodo de Reversión conforme al (los) instrumento (s) de manejo ambiental otorgada (os) en el presente proyecto vial. Una vez se concrete la reversión de la infraestructura, la **CONCESIONARIA** se obliga a ceder la titularidad de la Licencia a la **ANI**, o a la entidad o persona que la **ANI** defina. La **CONCESIONARIA** deberá entregar a la **ANI** información acerca del estado de todas las licencias y permisos ambientales adquiridos para el desarrollo del proyecto, así como obligaciones ambientales pendientes.

De ser posible, la **CONCESIONARIA** continuará la ejecución de las labores a que se compromete en el Período de Reversión con las fuentes de materiales vigentes del proyecto. Así mismo, se obliga a ceder a la entidad o persona que se defina recibirá el proyecto, una vez concluido este período, el vínculo negocial o contractual con estas fuentes de materiales.

La **CONCESIONARIA** se obliga a no asumir en este período nuevas obligaciones financieras para el desarrollo del contrato.

La **CONCESIONARIA** se compromete a mantener indemne a la **ANI** de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de las actuaciones o de las de los subcontratistas o dependientes de la **CONCESIONARIA** y su constructor.

De ser posible, la **ANI** se compromete a gestionar ante las autoridades respectivas el adelantamiento inmediato de procesos de elaboración precontractual, para que se asuma en el menor tiempo posible la ejecución del contrato terminado a través de un nuevo contrato estatal, con miras a procurar el aprovechamiento de los bienes, campamentos, plantas y equipo industrial con el que cuenta actualmente el proyecto. Así mismo, para que se tenga en consideración y prioridad la vinculación de los actuales trabajadores vinculados con la ejecución de la obra.

La **ANI** se compromete a exponer ante las autoridades laborales respectivas la necesidad de atender a la **CONCESIONARIA** y su constructor, en las gestiones para proceder a terminar los vínculos laborales que actualmente tiene vigentes, para el desarrollo del contrato de Concesión.

La **CONCESIONARIA** se compromete a mantener vigentes todas las garantías previstas en el Contrato de Concesión, para efectos de lo cual, la **ANI** prestará su colaboración.

Las partes convienen que se revisará la calidad y estabilidad de las obras entregadas, así como las garantías otorgadas para estos efectos.

A las seis (6) horas de la mañana, del día hábil siguiente al día ciento veinte (120) calendario, contado a partir de la Fecha de Aprobación, las partes se comprometen a tener concluido el proceso de reversión del Contrato de Concesión. La **ANI** tomará posesión del proyecto, para lo cual la **CONCESIONARIA**, con la firma del acta de reversión, le hará entrega de la infraestructura vial, así como de todos y cada uno de los equipos, bienes muebles e inmuebles junto con sus anexidades, que hagan parte del Proyecto siempre que sean propiedad de La **CONCESIONARIA** y hayan sido reconocidos dentro del valor de liquidación, en el estado en el que se encuentren y en las condiciones que se detallen en la mencionada acta, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Reversión establecido por la **ANI,** en lo que no sea contrario al Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

En ese mismo plazo la **CONCESIONARIA** tendrá la obligación de entregar a la **ANI** la memoria técnica y los planos de construcción de las obras ejecutadas en el corredor vial concesionado, así como todas las obras y bienes del concesionario incluyendo las zonas de derecho de vía y las obras civiles, conforme al Manual de Reversión establecido por la **ANI,** en lo que no sea contrario al Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Las partes se comprometen, junto con el INVIAS, a realizar el empalme para la debida entrega de la infraestructura vial, al igual que cada una de las estaciones de peaje y sus equipos, las estaciones de pesajes y sus equipos, el Centro de Control de Operación, las áreas de Servicios, y todos los automotores y equipos instalados para la operación del proyecto. Esta entrega se hará sin costo alguno para el INVIAS, libre de todo gravamen.

Igualmente, concluido este período se definirá el valor definitivo de la liquidación del Contrato.

QUINTO.- CONTINGENCIAS DESPUÉS DE LIQUIDACIÓN

Las partes reconocen que las situaciones que han conducido a la celebración del presente acuerdo pueden dar lugar a reclamaciones que generen la obligación de indemnizar perjuicios.

Igualmente, entienden que los eventos investigados han generado un daño reputacional a la **ANI**, a los terceros de buena fe, al Estado colombiano y en general, al sector de infraestructura del país. Igualmente, reconocen que para adelantar nuevos proyectos contractuales, para la continuidad de la obra, se generarán sobrecostos que tendrán que ser asumidos por el Gobierno. Además, por la terminación del proyecto se podrán generar pasivos ambientales y obligaciones en la cesión de las licencias y permisos, como de la cesión de los vínculos para uso de fuentes de materiales.

En vista de lo anterior, las partes convienen que si el cálculo de la liquidación supera el valor a pagar a los acreedores externos de la **CONCESIONARIA**, el valor adicional que resulte de esta liquidación, será retenido por la **ANI**, hasta el 31 de diciembre de 2020, para atender las posibles contingencias antes mencionadas. La **CONCESIONARIA** constituirá un nuevo Patrimonio Autónomo para estos efectos, en el que se establecerán cuatro subcuentas, en las cuales se depositará este excedente de acuerdo con la proporción en la que participan los accionistas en la **CONCESIONARIA**. El pago resultante de cualquier reclamación contra los accionistas de la **CONCESIONARIA** será atendido con los fondos depositados en la subcuenta del accionista respectivo.

SEXTO.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

Teniendo en cuenta que la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, y la aprobación de la fórmula de liquidación por autoridad judicial competente, deja sin objeto las reclamaciones formuladas por el Concesionario que se ventilan en el proceso arbitral (expedientes acumulados 4190 y 4209), las partes presentarán desistimiento de las pretensiones que han formulado en dichos procesos, lo que genera la cesación de funciones del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, sin que haya lugar a costas ni perjuicios para las partes, lo cual implica renuncia y desistimiento de las pretensiones que las partes se han formulado en dichos procesos.

SÉPTIMO.- ACUERDO INTEGRAL. El presente Acuerdo regula integralmente los asuntos derivados de, y relacionados con, la terminación y liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, sin que haya lugar a acudir a disposiciones o acuerdos previos entre las partes.

Así mismo, a partir de la fecha en la cual se efectúe el último pago de las sumas acordadas en el presente documento, las partes renuncian a efectuar reclamaciones relacionadas con la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, declarándose en consecuencia a paz y salvo recíprocamente, sin perjuicio de lo convenido en el numeral quinto anterior.

OCTAVO. - EFECTOS DE LA TERMINACIÓN Y POSTERIOR APROBACIÓN DEL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN. Mediante la suscripción del presente acuerdo y como resultado de la terminación a partir de la fecha del Contrato de Concesión No. 001 de

2010, las partes se comprometen a adelantar todas las gestiones necesarias para proceder a su liquidación en los términos aquí acordados, comenzando por someter a conocimiento de autoridad judicial competente los asuntos relativos a la fórmula de liquidación y a su aplicación.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veintidós días del mes de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EDER PAOLO FERRACUTI
Representante Legal
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

ANEXO NO 1.

DEFINICIONES

Para efectos del punto TERCERO del Acuerdo, son aplicables las siguientes definiciones:

- **Aportes INCO.** Son los valores correspondientes al perfil de aportes anuales ofrecido por la **CONCESIONARIA** en su Propuesta, expresados en Pesos constantes del 31 de diciembre de 2008 y que han sido trasladados a la Cuenta Aportes Concesionario.

- **Contratista EPC.** Es el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL.

- **Contrato de Concesión, Contrato de Concesión" o "Contrato".** Se entenderá como el contrato de concesión No. 001 de 2010 suscrito entre el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** y la **CONCESIONARIA**, según se haya modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

- **Cuenta Aportes Concesionario.** Es la cuenta del Patrimonio Autónomo en la cual se depositaron, entre otros, los aportes a cargo de la **CONCESIONARIA** según lo previsto en la Sección 6.02 del Contrato.

- **Estudios de Detalle.** Corresponden a los estudios y diseños de construcción de un proyecto con el alcance señalado en el Anexo 1 del Apéndice Técnico del Contrato. Comprenden todas las actividades de diseño detallado en todas y cada una de las áreas técnicas de ingeniería, consideraciones ambientales, sociales, prediales y de tráfico.

- **Estudios de Trazado y Diseño Geométrico.** Los estudios de trazado y diseño geométrico corresponden a los estudios relacionados con el diseño de las características geométricas de la vía en cuanto a velocidad, diseño horizontal, diseño vertical sección transversal y demás aspectos técnicos relacionados con el diseño geométrico de una vía que forman parte de los Estudios de Detalle en los términos del Apéndice Técnico del Contrato.

- **Intervención Prioritaria del Sector.** Es la intervención que debe realizarse en primera instancia una vez se suscriba e inicie la ejecución del Contrato que tienen por objeto mejorar las condiciones de transitabilidad y seguridad de la vía antes de realizar el procedimiento de rehabilitación y mejoramiento en la carretera existente según el Plan de Obras y demás términos y condiciones del Apéndice Técnico del Contrato.

- **Interventor.** Es el Consorcio Proyección Vial Puerto Salgar.

- **IPC.** Es el índice de precios al consumidor con base diciembre 2008=100, para el total nacional publicado el día 5 de cada mes por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-.

- **Licencia Ambiental.** Es el acto administrativo emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el cual se otorga una licencia ambiental para la ejecución de obras contempladas en el Contrato.

- **Mantenimiento.** Son las actividades de mantenimiento a ser desarrolladas por la **CONCESIONARIA** sobre cada Tramo o Hito. Todo lo anterior con sujeción a los términos de la Sección 2.08, en el Capítulo IX y en el Apéndice Técnico del Contrato.

- **Mes.** Es cada uno de los meses del año, de enero a diciembre, empezando cada uno de dichos meses el día uno (1) y terminando el treinta (30) o treinta y uno (31), según corresponda para cada uno de los meses, salvo el mes de febrero que terminará el día veintiocho (28) o veintinueve (29), según sea el caso.
- **Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento.** Serán aquellas requeridas para la construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento del proyecto a que se refiere el Contrato

- **Operación.** Son las actividades relacionadas con la prestación del servicio a los Usuarios a ser desarrolladas por la **CONCESIONARIA** sobre cada Tramo o Hito. Las actividades de Operación se describen en la Sección 2.08, en el Capítulo IX y en el Apéndice Técnico del Contrato.

- **Patrimonio Autónomo.** Es el patrimonio autónomo Fideicomiso Ruta del Sol Sector 2 constituido por la **CONCESIONARIA** mediante la celebración de contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Corficolombiana S.A. del 5 de mayo de 2010, conforme haya sido modificado.

- **Pesos o Col$.** Se entenderá como la moneda de curso forzoso y poder liberatorio en Colombia.

- **Predios.** Significa la unidad física constituida por terreno y/o mejoras, los cuales deben ser comprados por la **CONCESIONARIA** o puestos a disposición de la **CONCESIONARIA** por la **ANI** para la ejecución de las obligaciones a cargo de la **CONCESIONARIA** derivadas del Contrato y con sujeción a lo previsto en el Apéndice Social Predial del mismo.

- **Prestamistas.** Son las personas que suministran a la **CONCESIONARIA** los recursos de deuda necesarios para la financiación del proyecto, mediante cualquier modalidad, contrato o instrumento de financiación.

ANEXO No. 2

El presente anexo, busca establecer un valor preliminar de las cifras con corte a 31 de diciembre de 2016, que permitan dar una aproximación, de los valores que arrojaría la fórmula de liquidación, una vez se termine el Periodo de Reversión (120 días después de la Fecha de Aprobación) y se realice la liquidación del contrato de concesión.

Se anota que los valores que se presentan a continuación fueron suministrados por la CONCESIONARIA Y aún no han sido verificados por la ANI. Se presentan en millones de pesos corrientes ya que la fórmula supone un ajuste de los mismos por inflación para llevarlos a pesos constantes del momento de la Reversión del Contrato. De manera indicativa se presenta un estimado, de cada uno de los rubros, a precios constantes de Diciembre de 2016. El IPC de ajuste definitivo será el del mes inmediatamente anterior al de la Fecha de Reversión.

Variable en la formula	Concepto		Valor Estimado, indicativo pendiente de verificación (MM) en pesos 2010-2016	Valor Estimado, indicativo pendiente de verificación (MM) en pesos Constantes de Dic. 2016	Fuente valor Estimado inicial	Responsable de Verificacion	Tipo de Verificación
AR	Capex	Estudios de Trazado y Diseño Geométrico	3.114.830	3.604.618	Estados Financieros del Concesionario	Interventoría	Interventoría, Verificación de valores pagados. Verificarán que las inversiones realizadas tengan relación con el alcance del Proyecto
		Estudios de Detalle que haya ejecutado					
		La Intervención Prioritaria del Sector					
		Estudio de impacto ambiental					
		Costos de la Licencia Ambiental e Implementación del estudio de impacto ambiental					
		Levantamiento de información predial y Gestión de Predios					
		Gestión social					
		Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento efectuadas por el Contratista EPC (y verificadas por el Interventor)					Interventoría, realizara cuantificación y valoración de obras en campo. Verificarán que las inversiones realizadas tengan relación con el alcance del Proyecto
	Opex	Costos de Operación y Mantenimiento, Gastos de Administración, impuestos y otros	712.013	824.144	Estados Financieros del Concesionario	Firma de Auditor Independiente con apoyo de la interventoría	Se realizará la verificación que los costos y gastos incurridos tengan relación con el alcance del Proyecto
	Intereses	Intereses corrientes pagados y los causados y no pagados por servicio de la deuda con los Prestamistas	715.503	786.297	Estados Financieros del Concesionario	Firma de Auditor Independiente	Certificación de intereses corrientes, emitida por cada uno de los Bancos acreedores, debidamente firmada por el Representante Legal del Banco
	Fondeos Contractuales	Fondeos de subcuentas (predial, interventoría, supervisión aérea y Divulgación, Estudios y Obras, interventoría Rio de Oro Gamarra, Divulgación Rio de Oro Gamarra)	367.412	431.866	Estados Financieros del Concesionario	Firma de Auditor Independiente con apoyo de la interventoría	Se realizará la verificación de los valores gastados en cada una de las subcuentas en virtud de las obligaciones contractuales.
Aportes	Pago Avances de Obra	Trasladados a la Cuenta Aportes Concesionario	-1.241.000	-1.358.731	Informes de Interventoría	ANI - Interventoría	Revisión Actas de pago de Hitos y de avances de obra, Certificación fiduciaria y de la interventoría
	Rendimientos Financieros	Trasladados a la Cuenta Aportes Concesionario	-76.000	-80.100	Informes de Interventoría	ANI - Interventoría	Revisión soportes pago de rendimientos, Certificación fiduciaria y de la interventoría
	Predios	Cuentas pagadas a Concesionario por sobrecostos en Adquisición de Predios	-130.365	-147.664	Informes de Interventoría	ANI - Interventoría	Revisión soportes pago por concepto de sobrecostos en adquisición de predios
Peajes	Peajes	Valor de los Peajes efectivamente recaudados, descontando el Aporte al Fondo de Seguridad Vial y la Contribución al Turismo.	-829.910	-956.401	Informes de Interventoría	ANI - Interventoría	Revisión formatos de ingreso de peajes, Certificación fiduciaria y de la interventoría
M	Multas	Es el valor de las multas en firme impuestas al Concesionario hasta el momento de liquidación del Contrato de Concesión que no hubieren sido descontadas en los traslados efectuados hasta la fecha.	-	-	Defensa Judicial ANI	ANI - Interventoría	Informe ANI (Defensa Judicial)

ANEXO No. 3

El presente anexo, busca establecer la forma aproximada de pago del valor de liquidación producto de la aplicación de la formula una vez terminado el Periodo de Reversión.

Los valores son preliminares y dependerán de los trámites realizados por la ANI y las aprobaciones obtenidas por parte del Ministerio de Hacienda.}

Se parte de la utilización de las vigencias con que cuenta actualmente el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 referente al Proyecto Ruta del Sol Sector 2; las vigencias actuales se encuentran establecidas en pesos de Diciembre de 2008, y títulos de deuda del Gobierno Nacional al agotarse las vigencias futuras y si fuere necesario el pago de cualquier faltante

Bajo el anterior supuesto, las vigencias serán utilizadas para tres propósitos: i) pago de la liquidación del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, ii) traslado presupuestal al INVIAS para la ejecución de obras en los años 2017 y 2018, iii) fuente de recursos para un nuevo contrato de APP que permita la culminación total del proyecto, según la siguiente distribución preliminar:

	Vigencias Futuras	
Años	Pesos de Dic 2008	Pesos Corrientes Aproximados
2017	276.794.000.000	386.127.630.000
2018	259.495.000.000	373.465.204.000
2019	155.697.000.000	230.801.496.072
2020	155.697.000.000	237.725.540.954
2021	155.697.000.000	244.857.307.183
2022	155.697.000.000	252.203.026.398
2023	155.697.000.000	259.769.117.190
Total	1.314.774.000.000	1.984.949.321.797

	Distribución preliminar Vigencias Futuras (Pesos Corrientes)			
Años	Liquidación (incluye pago a entidades prestamistas)	INVIAS *	Nueva APP	Total
2017	226.127.630.000	160.000.000.000		386.127.630.000
2018	53.465.204.000	320.000.000.000		373.465.204.000
2019	230.801.496.072			230.801.496.072
2020	237.725.540.954			237.725.540.954
2021	244.857.307.183			244.857.307.183
2022	-		252.203.026.398	252.203.026.398
2023	-		259.769.117.190	259.769.117.190
Total	992.977.178.209	480.000.000.000	511.972.143.588	1.984.949.321.797

*Pendiente, confirmación del valor a trasladar a INVIAS, para ejecución de obras en 2017 y 2018.